



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
058/2020

PARTE ACTORA: ALICIA
BARRIENTOS PANTOJA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIO: JUAN CARLOS
CHÁVEZ GÓMEZ

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹ resuelve **desechar de plano** la demanda promovida por **Alicia Barrientos Pantoja**², quien se ostenta como persona militante del partido MORENA, en virtud de haber agotado su derecho de defensa ante este órgano jurisdiccional, previo a la interposición de la presente demanda.

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley

¹ En adelante *Tribunal Electoral*.

² En adelante *parte actora*.

Procesal Electoral de la Ciudad de México,³ así como, de los autos que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Tercer Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

1. Convocatoria. El diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, la Secretaria General en funciones de Presidenta Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario⁴, a fin de llevar a cabo el proceso de elección e integración de diversos órganos partidistas distritales, estatales y nacionales.

En dicha convocatoria se estableció que, para participar en los Congresos Distritales, Estatales, de mexicanos en el Exterior y Nacional, es requisito indispensable estar afiliada o afiliado en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero registrado en el sistema SIRENA, hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

Y que, no podrán acreditarse aquellas personas que tengan suspendidos sus derechos partidarios mediante resolución definitiva de la *Comisión Nacional*.

2. Procedimiento disciplinario. El veintisiete de julio de dos mil dieciséis, la *Comisión Nacional* resolvió el procedimiento

³ En adelante *Ley Procesal*.

⁴ En adelante la *Convocatoria*.



disciplinario **CNHJ-DF-291-15**, mediante el cual, se destituyó a la *parte actora* en el cargo de Coordinadora Distrital.⁵

3. Listado de personas militantes sancionadas e inhabilitadas. Mediante oficio **CNHJ-452/19** de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, la *Comisión Nacional* emitió un Listado de personas militantes sancionadas e inhabilitadas para participar en los Congresos Distritales de la Circunscripción Cuatro, a realizarse el domingo veinte de octubre de dos mil diecinueve,⁶ conforme a lo establecido en la *Convocatoria*.

4. Asamblea Distrital. El veinte de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la celebración de la Asamblea Distrital por el Distrito XII, con la finalidad de elegir Consejeras y Consejeros Estatales y Congresistas Distritales, en la que, a consideración de la *parte actora*, se le impidió participar ya que su nombre aparece en el *Listado de personas sancionadas*.

Lo anterior, al habersele destituido en forma permanente como Coordinadora Distrital conforme a la resolución dictada en el expediente disciplinario **CNHJ-DF-291/15** de veintisiete de julio de dos mil dieciséis.

5. Omisión. El uno de noviembre de dos mil diecinueve, la *parte actora* presentó ante la *Comisión Nacional* escrito de impugnación en contra del *Listado de personas sancionadas*, por considerar que éste violenta sus derechos partidarios, ya que se le impidió ejercer su derecho a votar y ser votada en la Asamblea

⁵En adelante *procedimiento disciplinario*.

⁶En adelante *Listado de personas sancionadas*.

al III Congreso Nacional Ordinario, para el Distrito XII, el veinte de octubre de dos mil diecinueve.⁷

Sin que a la fecha se le haya hecho de su conocimiento o notificado alguna respuesta y/o acuerdo sobre dicha impugnación.

II. Primer Juicio de la Ciudadanía local.

1. Presentación del medio de impugnación. El nueve de marzo de dos mil veinte⁸, la *parte actora* presentó ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral*, escrito de demanda controvirtiendo el indebido emplazamiento al *procedimiento disciplinario*, el *Listado de personas sancionadas* y la *omisión impugnada*.

2. Recepción y turno. Por acuerdo de diez de marzo, el Magistrado Presidente de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-019/2020** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia correspondiente.

III. Juicio de la Ciudadanía Federal.

1. Presentación del medio de impugnación. El diez de marzo, la *parte actora* presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁹ escrito de demanda controvirtiendo la

⁷ En adelante *omisión impugnada*.

⁸ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

⁹ En adelante *Sala Regional*.



*resolución sancionatoria, el listado de personas sancionadas y la omisión impugnada.*¹⁰

2. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la *Sala Regional* ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-62/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza para su resolución.

3. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento. El dos de septiembre, la *Sala Regional* ordenó el reencauzamiento del *Juicio de la Ciudadanía Federal* a este *Tribunal Electoral*, para su correspondiente resolución.

Lo anterior, por considerar que este órgano jurisdiccional local es la autoridad competente para resolver el medio de impugnación intentado por la *parte actora*; aunado a que constituye un hecho notorio para la *Sala Regional* que actualmente se encuentra en sustanciación el juicio de la ciudadanía local identificado con el número de expediente **TECDMX-JLDC-019/2020**, en el que la *parte actora* se encuentra demandando los mismos actos y omisión.

IV. Segundo Juicio de la Ciudadanía local.

1. Acuerdos de suspensión de labores del *Tribunal Electoral*. Derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), los días veinticuatro de marzo, diecisésis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, así como, el trece y veintinueve de julio, el Pleno del *Tribunal Electoral* como medida preventiva, emitió los

¹⁰ En adelante *Juicio de la Ciudadanía Federal*.

Acuerdos **004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.**

En los que se aprobó, entre otras cuestiones, la suspensión de actividades administrativas y jurisdiccionales presenciales del Tribunal Electoral.

Siendo que, del veintisiete de marzo al treinta de junio, no transcurrieron plazos procesales, ni se realizaron diligencias de carácter jurisdiccional, salvo en los casos excepcionales previstos.

Mientras que, a partir del uno de julio al nueve de agosto, no corrieron plazos procesales, salvo para la atención de asuntos urgentes, no se celebraron audiencias, ni se realizó diligencia alguna.

Sin embargo, se habilitaron los días y horas que resultaran necesarias para realizar actividades a distancia para la atención de casos asuntos urgentes, tales como los medios de impugnación relativos con la Participación Ciudadana vinculados con términos perentorios, o bien, aquellos que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo anterior, observando las medidas sanitarias señaladas en el Protocolo de Protección a la Salud y aprovechando el uso de instrumentos tecnológicos.

En ese sentido, mediante el **Acuerdo 017/2020** se determinó reanudar las actividades presenciales de este órgano jurisdiccional y levantar la suspensión de plazos procesales a partir del diez de agosto.



2. Lineamientos para Videoconferencias. El nueve de junio, el *Tribunal Electoral* aprobó los Lineamientos para el Uso de las Videoconferencias durante la Celebración de Sesiones a Distancia,¹¹ en los que se estableció que se discutirían a distancia los asuntos urgentes; entendiéndose por éstos los que se encuentren vinculados con los Procesos Electorales y de Participación Ciudadana en relación con términos perentorios, o bien, aquellos que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

3. Aprobación de resoluciones a distancia. Mediante Acuerdo 17/2020, el Pleno del *Tribunal Electoral* determinó que, a partir del diez de agosto, este órgano jurisdiccional podrá llevar a cabo sesiones privadas y públicas a distancia haciendo uso de los *Lineamientos para Videoconferencias*.

4. Recepción del medio de impugnación. El tres de septiembre, este *Tribunal Electoral* recibió el escrito de demanda y anexos, remitidos por la *Sala Regional* como consecuencia del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado en el expediente **SCM-JDC-62/2020**.

5. Recepción y turno. Por acuerdo de cuatro de septiembre, recibido en la Ponencia Instructora el catorce de septiembre siguiente, el Magistrado Presidente de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-058/2020** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez

¹¹ En adelante *Lineamientos para Videoconferencias*.

Camarena, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplió en esa misma fecha mediante oficio **TECDMX/SG/1420/2020** signado por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*.

6. Radicación y elaboración del proyecto. El diecisiete de septiembre, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el juicio de mérito y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este *Tribunal Electoral*.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones que plantee la ciudadanía cuando se considere que un acto, resolución u omisión de algún órgano partidario es violatorio de sus derechos político-electORALES.

Lo que en el caso se actualiza, ya que la *parte actora* controvierte en la presente instancia el indebido emplazamiento al *procedimiento disciplinario*, lo que en su consideración violentó su derecho a ser oída y vencida en un procedimiento judicial, ya que debió ser debidamente notificada (emplazada) del inicio del procedimiento.



Asimismo, el *Listado de personas sancionadas* por considerarlo violatorio de su derecho político-electoral de votar y ser votada en los Congresos Distritales de la Circunscripción 4, así como, en cualquier Asamblea al Congreso Nacional Ordinario para el Distrito XII del partido donde milita.

Finalmente, controvierte la omisión de la *Comisión Nacional* de pronunciarse, en un plazo razonable, respecto a la impugnación que la *parte actora* presentara el uno de noviembre de dos mil diecinueve, en contra del Listado de personas militantes sancionadas e inhabilitadas, lo que violenta su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹³; 165 y 179 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad¹⁴; 28, 37 fracción II, 85, 122 y 123, fracción IV de la *Ley Procesal*.

Aunado a que la competencia de este *Tribunal Electoral* se actualiza en el caso, de conformidad con la **Jurisprudencia 3/2018**, sentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U**

¹² En adelante *Constitución Federal*.

¹³ En adelante *Constitución local*.

¹⁴ En adelante *Código Electoral*.

¹⁵ En adelante *Sala Superior*.

OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”.

Como la **Jurisprudencia 8/2014**, de rubro: “**DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.**

Y con la diversa **Jurisprudencia 5/2011**, sentada también por la Sala Superior, de rubro: “**INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS”.**

De las que se desprenden, esencialmente, que la competencia para conocer de los actos u omisiones de los órganos partidistas nacionales que afectan el derecho de afiliación -en su modalidad de ejercicio de la membresía-, de las personas integrantes de un partido político nacional, cuando éstos tienen un impacto en alguna entidad federativa, corresponden a los tribunales electorales locales.

Ello, pues son los tribunales electorales locales quienes tienen encomendada la tutela de los derechos político-electorales de manera directa y ordinaria mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad que pueden ejercer y, con ello se maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva basada en



la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias para la persona justiciable.

Lo que en la especie resulta aplicable, pues la *parte actora* controvierte dos actos y una omisión de la *Comisión Nacional* que considera vulneran el ejercicio de su membresía, pues en uno se le destituye en el cargo de Coordinadora Distrital; en el segundo se determina incluirla en el *Listado de personas sancionadas* para participar activamente en ejercicio de su derecho a votar y ser votada en los Congresos Distritales de la Circunscripción 4, así como, en cualquier Asamblea al Congreso Nacional Ordinario para el Distrito XII del partido donde milita.

Y finalmente, la omisión de la autoridad responsable de resolver la queja intrapartidaria presentada por la *parte actora* el uno de diciembre de dos mil diecinueve, en contra de su inclusión en el Listado de personas militantes sancionadas e inhabilitadas.

Todo lo cual tiene impacto en esta ciudad capital, ya que constituye un hecho notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal* que la Circunscripción 4, así como, el Distrito XII del partido MORENA corresponden a la Ciudad de México, entidad federativa donde este *Tribunal Electoral* tiene competencia y ejerce su jurisdicción como órgano especializado en materia electoral.

Finalmente, la competencia para resolver el presente asunto también se actualiza, dado que la *Sala Regional*, al dictar el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de dos de septiembre, dentro del Juicio de la Ciudadanía Federal **SCM-JDC-62/2020**, determinó que este *Tribunal Electoral* es la autoridad

jurisdiccional competente para pronunciarse respecto a la materia de la impugnación, tomando en consideración la documentación remitida por la autoridad intrapartidaria en su informe circunstanciado rendido ante dicha sala.

Sin que dicho reencauzamiento implicase el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, ya que tal decisión corresponde a este *Tribunal Electoral* tal como lo señaló la *Sala Superior* en la **jurisprudencia 9/2012**, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**

SEGUNDA. Causal de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, su análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo primero del *Código Electoral* y en la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”¹⁶.**

En ese sentido, el *Tribunal Electoral* advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII de la *Ley Procesal*, ya que la *parte actora*

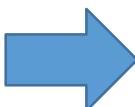
¹⁶ Consultable en www.tecdmx.org.mx.



agotó su derecho de impugnar el acto materia de este juicio, por lo que su derecho de acción precluyó.

Sobre el particular, de acuerdo con la doctrina, la presentación de una demanda con la que se promueve un medio de impugnación, agota el derecho de acción, lo que trae como consecuencia que la parte actora se encuentre impedida legalmente para interponer un segundo medio de impugnación, a fin controvertir el mismo acto impugnado.

En el caso concreto, la *parte actora* promovió el presente juicio electoral el **diez de marzo**, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la *Sala Regional*, tal como se advierte del sello de recepción del escrito de demanda:



TEPJF SALA REGIONAL CM
20 MAR 10 11:43:07s
OFICIALIA DE PARTES

Recibido escrito presentado por Alicia Barrientos Pantoja en 8 fojas, copia simple de comprobante de elector a nombre de Alicia Barrientos Pantoja en una foja, copia simple de código de confirmación de registro en una foja, copia simple de oficio CMH-452/19 en una foja, copia simple de Convocatoria al Concurso para el Puesto de Oficial Electoral Ordinario en 6 fojas, copia simple de resolución de 27 de julio de 2016 en 6 fojas, actas de reunión de la sección de recepción del oficio CMH-452/2019 en 11 fojas, impresiones a color de diversas fotografías en 15 fojas.
En los términos de la legislación en vigor.
Karina Tranquillo Coyate. *[Signature]*

ALICIA BARRIENTOS PANTOJA
VS.
PARTIDO DE MOVIMIENTO DE REGENERACION
NACIONAL (MORENA)
JUICIO POR VIOLACION A DERECHOS POLITIC
ELECTORALES EN CONTRA DE LA FALTA D
CONTESTACION POR EL PARTIDO DE MORENA.

CC. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL EN TURNO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

ALICIA BARRIENTOS PANTOJA, por mi propio derecho, en mi carácter de militante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos e imponerse de autos en mi nombre y representación, el ubicado en [REDACTED] y autorizando para los mismos efectos a los licenciados en Derecho [REDACTED] [REDACTED] ante usted comparezco a exponer:

Por medio del presente ocurso y con fundamento en los Artículos 1, 8, 14, 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 y 32 de la Constitución Política de la Ciudad de México, Artículo 1, 2, 3, 9, 11, 21, 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Artículo 11.1, 13.1, 21.1, 31.1, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, Artículo 6 fracciones a, b, c, d, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México Artículo 1, 2, 6, 7, 8, 9, 19, 23, 28, Artículo 30, 31, 33, 34, 36, 41, 43, 46, 47, 51, 80, 165, 192, 256, 272, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y demás procedimientos electorales.

Dicho medio de impugnación fue remitido a este *Tribunal Electoral* por la *Sala Regional* el **tres de septiembre**, y turnado mediante proveído de cuatro de septiembre, a la Magistratura Instructora con la clave de identificación **TECDMX-JLDC-058/2020**.

Ahora bien, el **nueve de marzo** (es decir, de manera previa a la interposición del presente juicio), la *parte actora* presentó un medio de impugnación ante este *Tribuna Electoral*, lo cual se invoca como hecho público notorio de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*; circunstancia que también se evidencia con la primera página de la demanda que a continuación se ilustra:

Se hace constar, que previo a la recepción del documento, se hizo saber y orientó a quien lo entrega, que el medio de impugnación debía presentarse en la forma establecida en la legislación, por lo que se le informó que el escrito debía ser dirigido al organismo demandado (autoridad responsable), de conformidad con lo establecido en el artículo 79, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, sin embargo, ante la insistencia de interponerlo ante este Tribunal Electoral, se recibe a petición el presente escrito en original, constando en ocho (8) fojas, acompañado de anexos diversos en su totalidad, constantes en un total cuarenta y tres (43) fojas, así como copia o traslado del escrito y anexos referidos. Siendo un total de ciento dos (102) fojas las que se reciben.
Lic. Víctor Rodríguez

Original
ALICIA BARRIENTOS PANTOJA
VS.
PARTIDO DE MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)
JUICIO POR VIOLACION A DERECHOS POLITICO ELECTORALES EN CONTRA DE LA FALTA DE CONTESTACION POR EL PARTIDO DE MORENA.

C.PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

ALICIA BARRIENTOS PANTOJA, por mi propio derecho, en mi carácter de militante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos e imponerse de autos en mi nombre y representación el ubicado en [REDACTED]

y autorizando para los mismos efectos a los licenciados en Derecho [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] ante usted comparezco a exponer:

Por medio del presente ocuro y con fundamento en los Artículos 1, 8, 14, 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 y 32 de la Constitución Política de la Ciudad de México, Artículo 1, 2, 3, 9, 11, 21, 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Artículo 11.1, 13.1, 21.1, 31.1, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, Artículo 6 fracciones a, b, c, d, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México Artículo 1, 2, 6, 7, 8, 9, 19, 23, 28. Artículo 30, 31, 33, 34, 36, 41, 43, 46, 47, 51, 80, 165, 192, 256, 272, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y demás procedimientos electorales.



RECIBIDO
634
SECRETARIA
GENERAL





TECDMX-JLDC-058/2020

El referido juicio, fue turnado por el Magistrado Presidente mediante acuerdo de **diez de marzo**, a la Ponencia Instructora, con la clave **TECDMX-JLDC-019/2020**.

Ahora bien, de la confrontación de la demanda que obra en los autos del presente juicio, respecto de la diversa contenida en el expediente **TECDMX-JLDC-019/2020**, se desprende que la *parte actora* presentó **dos veces la misma demanda controvirtiendo los mismos actos y omisión**; siendo al efecto idénticas las prestaciones demandadas en ambas promociones.

Para mayor claridad y pronta referencia, se insertan las imágenes de ambas demandas

TECDMX-JLDC-058/2020

TECDMX-JLDC-019/2020

CC. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL EN TURNO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

ALICIA BARRIENTOS PANTOJA, por mi propio derecho, en mi carácter de militante del Partido Movimiento de la Regeneración Nacional, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos e imponerse de autos en mi nombre y representación al ubicado en _____.

ante usted comparezco a exponer.

Por medio del presente curso y con fundamento en los Artículos 1, 8, 14, 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 y 32 de la Constitución Política de la Ciudad de México, Artículo 1, 2, 3, 9, 11, 21, 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Artículo 11.1, 13.1, 21.1, 31.1, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, Artículo 6 fracciones a, b, c, d, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México Artículo 1, 2, 6, 8, 9, 19, 23, 28. Artículo 30, 31, 33, 34, 36, 41, 43, 46, 47, 51, 80, 165, 192, 256, 272 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y demás procedimientos electorales.

PRESTACIONES:

- A) Que se deje sin efectos por lo que hace a la suscrita el Oficio: CNHJ-452/19** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido de Morena; de fecha 16 de octubre de 2016, en el que se indica que me encuentro sancionada y por tanto inhabilitada para participar en los Congresos Distritales de la Circunscripción 4 que se llevaron a cabo el 20 de octubre de 2019, y en ese sentido se declare que mis derechos partidarios se encuentran vigentes, que formo parte del registro en el Padrón Nacional de MORENA (Protagonista del Cambio Verdadero).

B) Se declare que la suscrita puede ejercer su derecho al voto y ser votada en cualquier Asamblea al Congreso Nacional Ordinario para el Distrito XLI revocando el Oficio: CNHJ-452/19, esto por no haber sido notificada de manera personal, para tales efectos.

C) Dejar insubsistente la emisión, interpretación y aplicación del Oficio: CNHJ-452/19, de fecha 16 de octubre del año 2019, que dejó en estado de indefensión a la suscrita al no poder votar y ser votada, pues en mi perjuicio dicho oficio se refiere a un procedimiento que se instauró en mi contra en

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
RESENTE**

ante usted comparezco a

Por medio del presente curso y con fundamento en los Artículos 1, 8, 14, 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 y 32 de la Constitución Política de la Ciudad de México, Artículo 1, 2, 3, 9, 11, 21, 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Artículo 11, 13, 11, 21, 31, 31. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, Artículo 6 fracciones a, b, c, d, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México Artículo 1, 2, 6, 7, 9, 19, 23, 28. Artículo 30, 31, 33, 34, 36, 41, 43, 46, 47, 51, 80, 165, 196, 256, 276 y la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y demás procedimientos electorales.

PRESTACIONES:

- A) Que se deje sin efectos por lo que hace a la suscrita el Oficio: CNHJ-452/19, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido de Morena; de fecha 16 de octubre de 2016, en el que se indica que me encuentro sancionada y por tanto inhabilitada para participar en los Congresos Distritales de la Circunscripción 4 que se llevaron a cabo el 20 de octubre de 2019, y en ese sentido se declare que mis derechos partidarios se encuentran vigentes y que formo parte del registro en el Padrón Nacional de MORENA (Protagonistas del Cambio Verdadero).**

B) Se declare que la suscrita puede ejercer su derecho al voto y ser votada en cualquier Asamblea al Congreso Nacional Ordinario para el Distrito XII; revocando el Oficio: CNHJ-452/19, esto por no haber sido notificada de manera personal, para tales efectos.

C) Dejar insubsistente la emisión, interpretación y aplicación del Oficio: CNHJ-452/19, de fecha 16 de octubre del año 2019, que dejó en estado de indefensión a la suscrita al no poder votar y ser votada, pues en mi perjuicio, dicho oficio se refiere a un procedimiento que se instauró en mi contra en el

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

expediente CNHJ-DF-291/15 de fecha 27 de julio de 2016, mismo que fue combatido; y que en su momento procesal demostraré.

HECHOS

1. Siendo el dia 20 de octubre de 2019, se celebró en el auditorio ubicado en el Teatro BlackBerry ubicado en la calle de Tlaxcala número 160, Colonia Hipódromo Condesa, de la Alcaldía Cuauhtémoc, la Asamblea Distrital por el Distrito XII, esto con el fin de elegir Consejeros Estatales y Congresistas Distritales; y toda vez que el C. NEZAHUALCOYOTL CASTANEDA LEYVA, designado presidente de la Asamblea antes mencionada en total desapego a la Convocatoria Publicada en el Comité Ejecutivo Nacional el dia 17 de agosto del 2019, en franca violación del artículo 44 fracción f), de los Estatutos de MORENA, dicho presidente, me impidió el acceso a dicho inmueble; amenazándome e impidiéndome el paso al interior del mismo, bajo el supuesto argumento de que en el Oficio: CNHJ-452/19, se señala la lista de ciudadanos sancionados e inhabilitados para participar en los Congresos Distritales de la Circunscripción 4 a realizarse el dia 20 de octubre del 2019; anexando una lista o relación que a continuación se exhibe:



En este sentido la suscrita manifiesta que es totalmente improcedente y arbitraria la forma que actuó el Presidente de esa H. Asamblea, así como esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pues si bien es cierto se instauró en mí contra un procedimiento de queja, bajo el expediente: CNHJ-DF-291/15; también es cierto que el mismo es total y completamente infundado e ilegal, pues el mismo nunca se me notificó personalmente,

- violando con ello mis garantías constitucionales, como lo es el derecho a votar y ser votado, así como el derecho a ser oída y vencida en un procedimiento judicial; y el derecho a una adecuada administración de justicia todos ellos derechos humanos de la suscrita, consagrados en el artículo 14 y 16 de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), pues debió de estar debidamente notificada la suscrita, situación que no acontece, es decir debió estar dirigido a la C. ALICIA BARRIENTOS PANTOJA, y no a la C. ARACELI BARRIENTOS PANTOJA, por lo que la misma no da la certeza jurídica que sea la persona a la que se instauró el procedimiento de queja, es decir en ningún momento se establece de manera adecuada que la hoy suscrita haya recibido o se haya notificado de la multimencionada "Queja" pues es la misma Comisión la que en su foja ocho, nos demuestra lo antes mencionado, donde también podemos observar dicha violación a los derechos de la suscrita, y que ofrezco como prueba documental de mi dicho.

2. Sobre el particular se debe considerar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia fundamenta la resolución emitida el 27 de junio de 2016 en el expediente CNHJ-DF-291/15 de la siguiente forma:

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n) 53 Y 64 inciso e), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

Y sus resolutivos fueron los que a continuación se señalan:

RESUELVE

- i. Se declara la procedencia del agravio señalado por los Cc. Francisco Armenta Vargas, Amelia Emma Romero Rangel y otros en su escrito inicial de queja.
- ii. Se sanciona a la C. Alicia Barrientos Pantoja con la destitución del cargo de Coordinador Distrital, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO SEPTIMO de la presente resolución.
- iii. Notifíquese la presente resolución a la parte los Cc. Francisco Armenta Vargas, Amelia Emma Romero Rangel y otros para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- iv. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, la C. Alicia Barrientos Pantoja para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- v. Informese al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones para los efectos estatutarios a los que haya lugar.

Es decir, que la citada resolución se fundamenta entre otros numerales en el artículo 64 inciso "e" de los Estatutos de MORENA que a la letra precisa:

Artículo 64*. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:
a. a la d...
e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;
f. a la j...
(Énfasis añadido)

Lo cual se reitera en el contenido del RESOLUTIVO II de la resolución antes precisada, en el que se indicó que se sanciona a la suscrita con la destitución de Coordinador Distrital, no así la suspensión de los derechos partidarios de la suscrita, es decir la cancelación de mi registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA o

expediente CNHJ-DF-291/15 de fecha 27 de julio de 2016, mismo que fue combatido; y que en su momento procesal demostraré.

HECHOS

1. Siendo el dia 20 de octubre de 2019, se celebró en el auditorio ubicado en el Teatro BlackBerry ubicado en la calle de Tlaxcala número 160, Colonia Hipódromo Condesa, de la Alcaldía Cuauhtémoc, la Asamblea Distrital por el Distrito XII, esto con el fin de elegir Consejeros Estatales y Congresistas Distritales; y toda vez que el C. NEZAHUALCOYOTL CASTANEDA LEYVA, designado presidente de la Asamblea antes mencionada en total desapego a la Convocatoria Publicada en el Comité Ejecutivo Nacional el dia 17 de agosto del 2019, en franca violación del artículo 44 fracción f), de los Estatutos de MORENA, dicho presidente, me impidió el acceso a dicho inmueble; amenazándome e impidiéndome el paso al interior del mismo, bajo el supuesto argumento de que en el Oficio: CNHJ-452/19, se señala la lista de ciudadanos sancionados e inhabilitados para participar en los Congresos Distritales de la Circunscripción 4 a realizarse el dia 20 de octubre del 2019; anexando una lista o relación que a continuación se exhibe:



En este sentido la suscrita manifiesta que es totalmente improcedente y arbitraria la forma que actuó el Presidente de esa H. Asamblea, así como esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pues si bien es cierto se instauró en mí contra un procedimiento de queja, bajo el expediente: CNHJ-DF-291/15; también es cierto que el mismo es total y completamente infundado e ilegal, pues el mismo nunca se me notificó personalmente,

violando con ello mis garantías constitucionales, como lo es el derecho a votar y ser votado, así como el derecho a ser oída y vencida en un procedimiento judicial; y el derecho a una adecuada administración de justicia todos ellos derechos humanos de la suscrita, consagrados en el artículo 14 y 16 de nuestra Carta Magna, así como del artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), pues debió de estar debidamente notificada la suscrita, situación que no acontece, es decir debió estar dirigido a la C. ALICIA BARRIENTOS PANTOJA, y no a la C. ARACELI BARRIENTOS PANTOJA, por lo que la ausencia de la certeza jurídica que sea la persona a la que se instauró el procedimiento de queja, es decir en ningún momento se establece de manera adecuada que la hoy suscrita haya recibido o se haya notificado de la multimencionada "Queja" pues es la misma Comisión la que en su foja ocho, nos demuestra lo antes mencionado, donde también podemos observar dicha violación a los derechos de la suscrita, y que ofrezco como prueba documental de mi dicho.

2. Sobre el particular se debe considerar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia fundamenta la resolución emitida el 27 de junio de 2016 en el expediente CNHJ-DF-291/15 de la siguiente forma:

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n) 53 Y 64 inciso e), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

Y sus resolutivos fueron los que a continuación se señalan:

RESUELVE

- i. Se declara la procedencia del agravio señalado por los Cc. Francisco Armenta Vargas, Amelia Emma Romero Rangel y otros en su escrito inicial de queja.
- ii. Se sanciona a la C. Alicia Barrientos Pantoja con la destitución del cargo de Coordinador Distrital, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO SEPTIMO de la presente resolución.
- iii. Notifíquese la presente resolución a la parte los Cc. Francisco Armenta Vargas, Amelia Emma Romero Rangel y otros para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- iv. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, la C. Alicia Barrientos Pantoja para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- v. Informese al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones para los efectos estatutarios a los que haya lugar.

Es decir, que la citada resolución se fundamenta entre otros numerales en el artículo 64 inciso "e" de los Estatutos de MORENA que a la letra precisa:

Artículo 64*. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:
a. a la d...
e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;
f. a la j...
(Énfasis añadido)

Lo cual se reitera en el contenido del RESOLUTIVO II de la resolución antes precisada, en el que se indicó que se sanciona a la suscrita con la destitución de Coordinador Distrital, no así la suspensión de los derechos partidarios de la suscrita, es decir la cancelación de mi registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA o



inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular.

Ello ya que la sanción impuesta únicamente y exclusivamente implicó mi destitución como Coordinador Distrital electo en el II Congreso Nacional Ordinario, periodo que abarcaba del 18 octubre del 2015 al 18 de octubre del 2019, pues dicha sanción iba en el sentido de "LA DESTITUCIÓN DEL CARGO DE COORDINADOR DISTITAL, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO SEPTIMO de la presente resolución."

En este contexto, el Oficio: CNHJ-452/19, emitido por la Comisión de Honestidad y Justicia el 16 de octubre de 2019, va más allá de establecido en el RESOLUTIVO II de la resolución emitida el 27 de junio de 2016 en el expediente CNHJ-DF-291/15, situación que evidentemente me causa un grave perjuicio a mis derechos partidarios de la suscrita, ya que el C. Presidente de la Asamblea Distrital XII del III Congreso Nacional Ordinario, limitó mis derechos partidarios para votar y ser postulada y en todo caso votada.

En ese sentido, sirve de apoyo a lo antes vertido los siguientes criterios Jurisprudenciales:

"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDA CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES CON LOS QUE LOS CÓDigos DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer derechos de voto o de ser votado, sino también de los siguientes derechos político-electORALES: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electORALES, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatoria cualquiera de aquellos derechos político-electORALES, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva."

Época: Novena Época

Registro: 170783

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P.J. 83/2007

Página: 984

inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular.

Ello ya que la sanción impuesta únicamente y exclusivamente implicó mi destitución como Coordinador Distrital electo en el II Congreso Nacional Ordinario, periodo que abarcaba del 18 octubre del 2015 al 18 de octubre del 2019, pues dicha sanción iba en el sentido de "LA DESTITUCIÓN DEL CARGO DE COORDINADOR DISTITAL, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO SEPTIMO de la presente resolución."

En este contexto, el Oficio: CNHJ-452/19, emitido por la Comisión de Honestidad y Justicia el 16 de octubre de 2019, va más allá de establecido en el RESOLUTIVO II de la resolución emitida el 27 de junio de 2016 en el expediente CNHJ-DF-291/15, situación que evidentemente me causa un grave perjuicio a mis derechos partidarios de la suscrita, ya que el C. Presidente de la Asamblea Distrital XII del III Congreso Nacional Ordinario, limitó mis derechos partidarios para votar y ser postulada y en todo caso votada.

En ese sentido, sirve de apoyo a lo antes vertido los siguientes criterios Jurisprudenciales:

"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDA CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer derechos de voto o de ser votado, sino también de los siguientes derechos político-electORALES: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electORALES, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatoria cualquiera de aquellos derechos político-electORALES, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva."

Época: Novena Época

Registro: 170783

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P.J. 83/2007

Página: 984

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVE. Los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, en primer término, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos; en segundo término, porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la norma suprema (sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto; al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás garantías constitucionales); en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma suprema trata de establecer. En ese sentido, los derechos de participación política, por virtud de su atributo de fundamentales, gozan de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional.

Acción de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Revolucionario Institucional. 7 de diciembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 83/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

En relación al principio de definitividad, debe señalarse que es que la suscrita ha promovido la revisión del Oficio: CNHJ-452/19, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante escrito de fecha 1 de noviembre del año 2019, sin que a la fecha se haya notificado alguna posible respuesta y/o acuerdo, tal como lo acredito con copia simple del acuse de dicho libelo, el cual se adjunta, no omitiendo señalar que en este contexto es aplicable lo dispuesto en el artículo 124 Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México que dispone:

"Artículo 124. El juicio para la protección de los derechos político-electORALES será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

ii. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVE. Los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, en primer término, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos; en segundo término, porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la norma suprema (sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto; al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás garantías constitucionales); en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma suprema trata de establecer. En ese sentido, los derechos de participación política, por virtud de su atributo de fundamentales, gozan de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional.

Acción de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Revolucionario Institucional. 7 de diciembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 83/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

En relación al principio de definitividad, debe señalarse que es que la suscrita ha promovido la revisión del Oficio: CNHJ-452/19, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante escrito de fecha 1 de noviembre del año 2019, sin que a la fecha se haya notificado alguna posible respuesta y/o acuerdo, tal como lo acredito con copia simple del acuse de dicho libelo, el cual se adjunta, no omitiendo señalar que en este contexto es aplicable lo dispuesto en el artículo 124 Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México que dispone:

"Artículo 124. El juicio para la protección de los derechos político-electORALES será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

ii. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

Asimismo, el actor podrá acudir directamente al Tribunal reclamando una omisión, cuando los órganos partidistas competentes no resuelvan los medios de impugnación internos en los plazos previstos en la normativa del partido, o en un tiempo breve y razonable en el caso de que dicha normatividad no contemple plazos para resolver."

Es decir, que al haber transcurrido a la presente fecha dos meses desde la fecha de presentación del escrito mediante el cual me inconformo ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena del contenido del Oficio: CNHJ-452/19, es procedente acudir ante este Tribunal, ya que ha transcurrido un **trámite breve y razonable para atender mi solicitud**.

Lo anterior con fundamento en el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral mismo que a la letra dice:

Así mismo sirve como fundamento para el presente escrito inicial:

CAPÍTULO III Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos

"**Artículo 122. El Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía en esta entidad, tiene por objeto la protección de los derechos político electoral, cuando los ciudadanos y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:**

Asimismo, podrá ser promovido:

III. En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto Electoral o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político - electoral;"

"**Artículo 123. El Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía será promovido por aquellos con interés jurídico en los casos siguientes: I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos políticos-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidaturas o de ser postulados como candidatos o candidatas a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición"**

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA;** consistente en copia simple de la credencial para votar de la suscrita, emitida por el Instituto Nacional Electoral, dicha prueba acredita mi interés jurídico, así como el derecho de la suscrita como Ciudadana Mexicana consagrado en nuestra Constitución.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA;** consistente en copia simple de mi constancia de filiación en código QR con la cadena de seguridad emitida por el Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la suscrita con la que se acredita mi personalidad y mi filiación a dicho Partido.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA;** consistente en Copia simple del oficio Oficio: CNHJ-452/19, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el 16 de octubre de 2019, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de este partido MORENA.

Esta probanza acredita las prestaciones de la suscrita, al ser privada ilegalmente de sus derechos electorales, dicha probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA;** consistente en la resolución contenida en el expediente CNHJ-DF-291/15, de fecha 27 de julio del 2016, emitido por la Comisión de Honestidad y Justicia el 16 de octubre de 2019, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de este partido MORENA.

Esta probanza acredita las prestaciones de la suscrita, al ser privada ilegalmente de sus derechos electorales, dicha probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA;** consistente en Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de fecha 17 de agosto del 2019.

Con esta probanza se acredita a comparecencia de la suscrita a dicha asamblea y serviría para acreditar las prestaciones de la hoy quejosa. Dicha probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

6. **DOCUMENTAL PRIVADA;** consistente en copia simple del Acuse del escrito de fecha 20 de octubre del 2019, ingresado a la Comisión nacional de Honestidad y Justicia de Morena, firmado por la suscrita.

Esta probanza acredita las prestaciones de la suscrita, al ser privada ilegalmente de sus derechos electorales, dicha probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

7. **LA PRESUNCIÓN.** En su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo aquello que, se derive lógica y jurídicamente de lo actuado y por actuarlo que y que beneficie a los intereses de la hoy quejosa.

Con esta prueba se acreditará todas ya cada una de las pretensiones de la suscrita, relacionando con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

8. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo aquello que se desprenda de lo actuado en el presente procedimiento de queja y que beneficie a esta parte.

Con esta prueba se acreditará todas ya cada una de las pretensiones de la suscrita, relacionando con todos y cada uno de los hechos del presente escrito

Por lo anteriormente expuesto a usted C. Juez; atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acredita la personalidad jurídica con la que me ostento como militante de MORENA en términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Revocar el oficio CNHJ-452/19 de fecha 16 de octubre del 2019; restituyendo mis derechos como afiliada a dicho partido político.

Asimismo, el actor podrá acudir directamente al Tribunal reclamando una omisión, cuando los órganos partidistas competentes no resuelvan los medios de impugnación internos en los plazos previstos en la normativa del partido, o en un tiempo breve y razonable en el caso de que dicha normatividad no contemple plazos para resolver."

Es decir, que al haber transcurrido a la presente fecha dos meses desde la fecha de presentación del escrito mediante el cual me inconformo ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena del contenido del Oficio: CNHJ-452/19, es procedente acudir ante este Tribunal, ya que ha transcurrido un **trámite breve y razonable para atender mi solicitud**.

Lo anterior con fundamento en el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral mismo que a la letra dice:

Así mismo sirve como fundamento para el presente escrito inicial:

CAPÍTULO III Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos

"**Artículo 122. El Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía en esta entidad, tiene por objeto la protección de los derechos político electoral, cuando los ciudadanos y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:**

Asimismo, podrá ser promovido:

III. En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto Electoral o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político - electoral;"

"**Artículo 123. El Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía será promovido por aquellos con interés jurídico en los casos siguientes: I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidaturas o de ser postulados como candidatos o candidatas a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición"**

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA;** consistente en copia simple de la credencial para votar de la suscrita, emitida por el Instituto Nacional Electoral, dicha prueba acredita mi interés jurídico, así como el derecho de la suscrita como Ciudadana Mexicana consagrado en nuestra Constitución.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA;** consistente en copia simple de mi constancia de filiación en código QR con la cadena de seguridad emitida por el Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la suscrita con la que se acredita mi personalidad y mi filiación a dicho Partido.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA;** consistente en Copia simple del oficio Oficio: CNHJ-452/19, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el 16 de octubre de 2019, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de este partido MORENA.

Esta probanza acredita las prestaciones de la suscrita, al ser privada ilegalmente de sus derechos electorales, dicha probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA;** consistente en la resolución contenida en el expediente CNHJ-DF-291/15, de fecha 27 de julio del 2016, emitido por la Comisión de Honestidad y Justicia el 16 de octubre de 2019, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de este partido MORENA.

Esta probanza acredita las prestaciones de la suscrita, al ser privada ilegalmente de sus derechos electorales, dicha probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA;** consistente en Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de fecha 17 de agosto del 2019.

Con esta probanza se acredita a comparecencia de la suscrita a dicha asamblea y serviría para acreditar las prestaciones de la hoy quejosa. Dicha probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

6. **DOCUMENTAL PRIVADA;** consistente en copia simple del Acuse del escrito de fecha 20 de octubre del 2019, ingresado a la Comisión nacional de Honestidad y Justicia de Morena, firmado por la suscrita.

Esta probanza acredita las prestaciones de la suscrita, al ser privada ilegalmente de sus derechos electorales, dicha probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

7. **LA PRESUNCIÓN.** En su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo aquello que, se derive lógica y jurídicamente de lo actuado y por actuarlo que y que beneficie a los intereses de la hoy quejosa.

Con esta prueba se acreditará todas ya cada una de las pretensiones de la suscrita, relacionando con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

8. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo aquello que se desprenda de lo actuado en el presente procedimiento de queja y que beneficie a esta parte.

Con esta prueba se acreditará todas ya cada una de las pretensiones de la suscrita, relacionando con todos y cada uno de los hechos del presente escrito

Por lo anteriormente expuesto a usted C. Juez; atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acredita la personalidad jurídica con la que me ostento como militante de MORENA en términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Revocar el oficio CNHJ-452/19 de fecha 16 de octubre del 2019; restituyendo mis derechos como afiliada a dicho partido político.



TERCERO.- Tener por señaladas y acreditadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas, pues las mismas demostrarán las pretensiones de la suscrita.

CUARTO.- Una vez hecho lo anterior dictamine acordando de conformidad lo solicitado en el cuerpo del presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO
CIUDAD DE MÉXICO, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN
[Redacted]
ALICIA BARRIENTOS PANTOJA

TERCERO.- Tener por señaladas y acreditadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas, pues las mismas demostrarán las pretensiones de la suscrita.

CUARTO.- Una vez hecho lo anterior dictamine acordando de conformidad lo solicitado en el cuerpo del presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO
CIUDAD DE MÉXICO, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN
[Redacted]
ALICIA BARRIENTOS PANTOJA

Como se puede observar, en ambas demandas la *parte actora* controvierte dos actos y una omisión de la *Comisión Nacional* que considera vulneran el ejercicio de su membresía como persona militante del partido MORENA.

Pues en uno se le destituye en el cargo de Coordinadora Distrital; en el segundo se determina incluirla en el *Listado de personas sancionadas*, y finalmente, en el tercero se le imputa a la autoridad responsable la omisión de resolver la queja intrapartidaria presentada por la *parte actora* el uno de diciembre de dos mil diecinueve, en contra de su inclusión en el Listado de referencia.

Es decir, su pretensión final es la misma, pues solicita en ambas promociones se le restituya en el goce y ejercicio de sus derechos partidarios y se declare que puede ejercer su derecho a votar y ser votada en cualquier asamblea al Congreso Nacional Ordinario de su partido para el distrito XII.

Razón por la cual, en el caso concreto, no se actualiza la excepción a la regla general de preclusión contenida en la tesis

LXXIX/2016, sentada por la Sala Superior, de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”¹⁷.**

Lo anterior es así, pues para que ello proceda, es necesario que los planteamientos entre la primera y segunda demanda sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello.

Lo que en la especie no acontece, pues como ha sido evidenciado, ambas persiguen las mismas pretensiones, y se hacen valer los mismos agravios, consistentes en: a) un indebido emplazamiento al *procedimiento disciplinario*, b) la violación a su derecho a votar y ser votada como consecuencia de la existencia del *Listado de personas sancionadas*; y c) la omisión de resolver el medio intrapartidario interpuesto en contra de la existencia del *Listado de personas sancionadas*.

En ese sentido, es evidente que la *parte actora* intentó ejercer en dos ocasiones el derecho de acción, a través de la promoción que integró el Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-019/2020** y el presente medio de impugnación **TECDMX-JLDC-058/2020**.

Sin embargo, al presentar el primero de los mencionados medios de impugnación de manera previa (es decir, ante este *Tribunal*

¹⁷ Consultable en www.tepjf.gob.mx.



Electoral el nueve de marzo, a diferencia del segundo de los medios que se hizo ante la *Sala Regional* el **diez de marzo**), resulta inconcuso que con dicho acto se extinguió el derecho de acción de la *parte actora*, ya que lo ejerció válidamente en dicha ocasión, actualizándose la preclusión respecto del escrito presentado con posterioridad.

Lo anterior, de conformidad con razonado en la Jurisprudencia aprobada por este *Tribunal Electoral TEDF4EL J008/2011* de rubro: **“PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR”¹⁸**.

Por tanto, al existir dos demandas interpuestas por la *parte actora* con identidad en los agravios, hechos y pretensiones, no es procedente dar trámite a la segunda de ellas que dio origen al presente juicio, toda vez que se actualiza el agotamiento del derecho a impugnar; estimar lo contrario, implicaría instar por segunda ocasión un medio de impugnación en contra de los mismos actos y omisión atribuidos a la misma autoridad responsable.

Apoya lo anterior el razonamiento sentado por la *Sala Superior en la Jurisprudencia 33/2015* de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”¹⁹**.

¹⁸ Consultable en www.tecdmx.org.mx.

¹⁹ Consultable en www.tepif.gob.mx.

Del que se desprende, en lo que interesa, que en el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, las partes legitimadas activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de una persona acreedora, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a la parte deudora.

Por tanto, **sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez**, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral **constituye su real y verdadero ejercicio**, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y da lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

Como fue señalado con anterioridad, en el caso, el escrito que dio origen al juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-019/2020**, fue presentado antes que el identificado con la clave **TECDMX-JLDC-058/2020**, en ese sentido, el primero de ellos constituye el real y verdadero ejercicio de la acción.

Conforme a lo razonado, es inconcuso que la demanda del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por la *parte actora*, dado que, como se ha analizado, ésta agotó previamente su derecho de acción con la presentación de la demanda que motivó el Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-019/2020**.

Asimismo, los derechos de la *parte actora* se encuentran salvaguardados, toda vez que su pretensión y agravios serán



analizados en el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-019/2020**, conclusión que atiende a los principios de certeza y seguridad jurídica, que están obligados a atender los órganos jurisdiccionales.

En las relatadas circunstancias, al actualizarse la causal de improcedencia en comento, la cual impide el pronunciamiento de fondo del juicio que se resuelve, en atención a los artículos 49, fracción XIII y 91, fracción VI de la *Ley Procesal*, lo procedente es **desechar de plano** la demanda que dio origen al medio de impugnación que se resuelve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano la demanda** de juicio de la ciudadanía promovido por **Alicia Barrientos Pantoja**; conforme a lo razonado en la Consideración **Segunda** del presente fallo.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, el contenido de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los



TECDMX-JLDC-058/2020

artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”